

CONSTANCIA: Manizales, Febrero 16 de 2024. A despacho en la fecha: La parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma, toda vez que contrario a lo afirmado por la parte actora, la cesión del contrato sólo produce efectos desde la notificación o aceptación del mismo conforme al Art. 894 del Código Civil. En el presente evento el vocero judicial demandante, aclara que no se hace necesaria dicha notificación, ignorando lo establecido en la norma precitada.

El término para subsanar se encuentra vencido.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00025-00**

Teniendo en cuenta la constancia Secretaría que precede, en esta demanda EJECUTIVA promovida por MARCELO VÉLEZ ZULUAGA, JUAN PABLO VÉLEZ ZULUAGA, CARLOS ENRIQUE VÉLEZ ZULUAGA, representado por ANDREA VÉLEZ ZULUAGA, en contra de SEBASTIÁN GRANADA OROZCO, JOSÉ FERNANDO CAÑÓN ARROYAVE Y JOSÉ FERNANDO CAÑÓN SALAZAR, la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que contrario a lo afirmado por la parte actora, la cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquélla se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación de la misma. Art. 894 del Código Civil. En el presente evento el vocero judicial demandante,

informa que dicha notificación no se hace necesaria, ignorando lo establecido en la norma precitada.

En razón de lo anterior y como quiera que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, de conformidad con el Artículo 90, inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por MARCELO VÉLEZ ZULUAGA, JUAN PABLO VÉLEZ ZULUAGA, CARLOS ENRIQUE VÉLEZ ZULUAGA, representado por ANDREA VÉLEZ ZULUAGA, en contra de SEBASTIÁN GRANADA OROZCO, JOSÉ FERNANDO CANÓN ARROYAVE Y JOSÉ FERNANDO CAÑÓN SALAZAR

SEGUNDO: NO se ordena devolución de los anexos a la parte actora, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2d5afb42089fe96d510f9571ba8b9517d6428206c265d236cb19cae1ed541d**

Documento generado en 19/02/2024 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>